



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 20 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2021-00011. Así mismo se informa que la apoderada de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 17 de marzo de 2021

Sea lo primero precisar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Blanca Rubiela Olarte**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. El Despacho advierte que existe insuficiencia de poder para incoar todas las pretensiones de la demanda, razón suficiente para que el Despacho se abstenga de reconocer personería a la abogada Lorena Castellanos Guerrero identificada con c. c. 1.032.366.234 y portadora de la T. P. 337.532 situación que deberá ser corregida de conformidad con el artículo 74 del CGP.
2. Los hechos bajo los numerales 1, 7, 10, 12, 13, 14 y 16 contienen más de una situación fáctica, lo que impide la garantía de una contestación adecuada respecto de cada una de las situaciones que allí se exponen, por lo que deberá separarlos en debida forma en los términos del numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
3. Deberá aclarar si la demanda se interpone igualmente contra la sociedad Carvajal dado que hace mención a la misma en los hechos y en las pretensiones solicita su *vinculación "bajo el principio de solidaridad"* lo que no resulta claro para fijar la Litis.
4. Deberá aclarar la pretensión 6ª pues no se concreta exactamente cuál es la acción u omisión que pretende sea ordenada al empleador.
5. En todo caso, advierte éste Despacho que podríamos estar ante una indebida acumulación entre las pretensiones incoadas bajo los numerales 2 y 6 del acápite de pretensiones, pues, al parecer, estas se excluyen entre sí. En tal sentido la parte demandante deberá corregir las pretensiones de la demanda y aclarar cuál de ellas se presenta como principal y cual como subsidiaria de acuerdo con lo normado en el artículo 25 A del CPTSS.
6. Se requiere a la parte demandante para que aporte la prueba documental 1.9 denominada *"historia clínica"* toda vez que la misma fue enunciada en el acápite correspondiente, pero no anexada con la demanda.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Finalmente, sobre la solicitud de medidas cautelares, se resolverá una vez se adecuó la presente demanda como se explicó en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 23 del 18 de marzo de 2021. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f9f0a54ab3485949320238a0261fc3df149e29351be8f255047636432402a**
Documento generado en 17/03/2021 04:47:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>